



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, veinte de febrero de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002 2022-00098-01
APELACIÓN AUTO QUE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS CUESTIONADOS
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DEMANDANTE: WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS
DEMANDADA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON – COOPTMOTILON LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

I. A S U N T O

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el **AUTO** de 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, específicamente frente a la suspensión de los efectos de los actos cuestionados¹.

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. Mediante providencia del pasado 16 de septiembre el Juzgado cognoscente, además de admitir la demanda verbal de Impugnación de Actos de Asamblea promovida por Wilmer Alexander Gélvez Contreras contra la Cooperativa de Transportadores el Motilón COOPTMOTILÓN LTDA, recurrente, encontró cumplidas las condiciones para decretar la medida de suspensión provisional solicitada, por consiguiente, ordenó:

“la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 001 del 28 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA ...“Por la cual se excluye al Señor WILMER

¹ “por consiguiente se ordenará la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 001 del 28 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA mediante la cual “Por la cual se excluye al Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON “COOPTMOTILON LTDA”; Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recurso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON “COOPTMOTILON LTDA” y la Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA “Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MOTILON “COOPTMOTILON LTDA” en contra de la resolución N° 001 del 28 de enero de 2022 donde se decreta su exclusión como asociado”.

ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA"; Resolución No. 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA "Por la cual se resuelve recurso de reposición del Señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPMOTILON LTDA" y la Resolución No. 001 del 22 de abril del año en curso, proferida por el Comité de Apelación de COOPTMOTILON LTDA "Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER ALEXANDER GELVEZ CONTRERAS, como asociado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MOTILON "COOPTMOTILON LTDA" en contra de la resolución N° 001 del 28 de enero de 2022 donde se decreta su exclusión como asociado²".

Materialización que condicionó al pago de la caución establecida en la suma de \$50.000.000,00 y que posteriormente ejecutó con oficio No. 0487 de fecha 27 de septiembre de 2022³.

2. Contra esta determinación la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tendiente a que se revoque la misma, tras considerar improcedente la cautela "en tanto los actos no son ni siquiera aparentemente ilegales y mucho menos violatorios de la ley"; por cuanto:

- i) La Ley 79 de 1988 que prevé la legislación cooperativa y de rango superior a los estatutos, en el art. 40 numeral 5 consagra como función de la Junta de Vigilancia "Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto"; aunado a ello, el Capítulo IV del Reglamento Interno del Comité de Apelaciones, en el artículo 23 establece: "**INVESTIGACIONES. El comité de apelaciones tendrá como base de sus conceptos las investigaciones que realice la Junta de Vigilancia, las cuales deberán estar documentadas y sus observaciones y requerimientos se hayan basado en verdaderos criterios de investigación y valoración**". Además, el artículo 25 precisa: "**REMISIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Una vez adelantada la respectiva investigación, por parte de la Junta de Vigilancia, será remitida debidamente documentada y valorada al Consejo de Administración**".
- ii) Así, para la recurrente "el proceso fue adelantado de forma debida, no se violó la normatividad, todo lo contrario, se tuvo en cuenta lo previsto en la Ley y en todos

² Archivo 12 expediente de 1ª instancia

³ Archivo 17 ídem

los reglamentos internos de cada uno de los órganos colegiados y comités de la cooperativa, pues si no se hubiese hecho de esta manera, el comité de apelaciones no hubiese podido fallar de fondo, en tanto tal y como lo indica el artículo 23 del Reglamento interno del mencionado, éste debe fallar teniendo como base la investigación realizada por parte de la Junta de Vigilancia, debiendo ésta remitir la respectiva investigación al Consejo de Administración”.

3. En auto del 19 de diciembre de 2022 la Juez de primer nivel para mantener su decisión⁴, reliva el proceso de confrontación efectuado entre los actos discutidos con las manifestaciones realizadas por el solicitante y las prueba documental que obra en el expediente contentiva de los Estatutos de Cooptmotilon Ltda. y la Ley 79 de 1988, para determinar que *“en principio se puede colegir que las mismas, podrían ser violatorias a lo normado en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 79 de 1988 y los artículos 25 numeral 1, 31 numeral 1, 53 numeral 8 y 72 numeral 6 de los Estatutos de Cooptmotilon Ltda., teniendo en cuenta que en ellas se contempla que para la exclusión de un asociado sea procedente, debe llevarse a cabo la investigación sumaria previa por parte del Consejo de Administración de Cooptmotilon Ltda., sin que dentro de los mencionados artículos se le atribuya la función a la Junta de Vigilancia, para investigar a los asociados por faltas cometidas y que conlleven a una exclusión de mismos”.*

Circunstancia que para la Juez de instancia *“hace necesario el decreto de la medida cautelar solicitada para eventualmente salvaguardar los derechos de la parte demandante...”*, ante la aparente violación evidenciada por la contrariedad que existe entre los actos debatidos y las normas de categoría superior; contrariedad que para la Juez de instancia no alcanza a subsanarse con los argumentos de la recurrente en esta etapa preliminar del proceso, y que en todo caso serán materia de análisis al resolver el fondo del asunto.

Consecuencia de lo anterior, fue la concesión de la alzada que ahora estudia el Despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 35 del Código General del Proceso otorga competencia al Despacho para desatar el recurso.

2. Problema jurídico

⁴ Archivo 32 id

Corresponde al Despacho determinar si la medida de cautelar decretada por la Juez de primer grado de suspender los efectos de los actos demandados mientras se desarrolla el proceso acató los criterios fijados en el artículo 382 del C.G.P; o, si como lo alega la recurrente, la misma es improcedente en razón a que los mismos “*no son ni siquiera aparentemente ilegales y mucho menos violatorios de la ley*”, y por lo tanto debe revocarse.

3. De las medidas cautelares

Como se sabe, las medidas cautelares más que una sanción, han sido concebidas como una herramienta oportuna para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva que actualmente pregona el Código General del Proceso en el artículo 2º, en la medida en que buscan asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante; instrumento que surge amparado en el principio de legalidad.

Para el caso concreto, bajo las previsiones del artículo 382 inciso 2º del Estatuto Procesal Civil, en las demandas tendientes a impugnar los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, es factible pedir “*la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”, siempre que el demandante preste caución en la cuantía que el juez señale.

Por lo tanto, debe mediar una petición formal del interesado, adicionalmente una confrontación razonada entre el acto cuestionado y las normas, reglamento o los estatutos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y finalmente la constitución de la caución en la cuantía fijada.

Así, el decreto de dicha cautela no es irreflexivo ni antojadizo, por el contrario, corresponde al funcionario judicial cognoscente establecer la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de nulidad, solo si la violación de las disposiciones invocadas aparece presente desde esta instancia procesal, cuando el proceso apenas comienza.

4. Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el señor Wilmer Alexander Gélvez Contreras demandó la nulidad absoluta de: i) la Resolución 001 del 28 de enero de 2022 proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores El

Motilón COOPTMOTILÓN LTDA., por la cual se ordena su EXCLUSIÓN como asociado de la mencionada Cooperativa; ii) la Resolución 002 del 25 de febrero de 2022 proferida por el mismo ente cooperativo, que resuelven el Recurso de Reposición contra la anterior decisión; y iii) de la Resolución 001 del 22 de abril de 2022 emanada del Comité de Apelación de la referida cooperativa, por la cual se resuelve confirmar la decisión tomada por el Consejo de Administración en la Resolución 001 del 28 de enero de 2022; en sentir del actor, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos: 25 numeral 1 y 2, artículo 31, 53 numeral 8 y 72 numeral 6 de los Estatutos de Coopmotilon Ltda., al igual que el artículo 40 numeral 1 de la Ley 79 de 1988, y el artículo 897 del Código de Comercio; en razón a que la Junta de Vigilancia siendo un organismo de vigilancia y control ejerció funciones de investigación y sancionatorias propias del Consejo de Administración sin estar autorizado para ello, además porque no existe constancia escrita firmada por el Presidente y Secretario de la investigación realizada por este organismo de administración ni acta de este cuerpo colegiado debidamente aprobada. Y por las mismas razones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

Medida que para la funcionara de primera instancia resultó procedente, entendiend que *“de conformidad con la documental aportada a la foliatura y las manifestaciones realizadas por la parte actora frente a los motivos que dieron origen a la emanación de las Resoluciones de las se pretende se declare la nulidad absoluta, en principio se puede colegir que aparentemente las decisiones adoptadas (...) resultan ilegales, por ser en principio violatorias a lo normado en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 79 de 1988 y los artículos 25 numeral 1, 31 numeral 1, 53 numeral 8 y 72 numeral 6 de los Estatutos de COOPTMOTILON LTDA”*; en razón a que *“en las normas referidas para que la exclusión de un asociado sea procedente, la investigación sumaria previa debe ser adelantada por el Consejo de Administración de COOPTMOTILON LTDA y a la Junta de Vigilancia, no se le atribuyen funciones, para investigar a los asociados por faltas cometidas y que conlleven a una exclusión de los mismos...”*⁵; y así lo reiteró al resolver el recurso vertical formulado⁶.

En este caso no se discute la formalidad de la medida en tanto fue invocada por el interesado, aunado a ello para su decretó la funcionaria agotó el proceso de confrontación entre los actos acusados y las normas presuntamente violadas, finalmente se fijó el valor de la caución y que el demandante constituyó⁷, hallando disenso entre las partes frente a las conclusiones que arroja el segundo de los requisitos.

⁵ Archivo 12 auto admisorio primera instancia

⁶ Archivo 32 ídem

⁷ Archivo 15 ídem

Desenlace de la Juez *a quo* que en esta etapa inicial del proceso se advierte conciliada con las exigencias del artículo 382 del CGP y el ordenamiento legal que rige la entidad cooperativa presuntamente quebrantado, por las razones que se pasan a propugnar, sin que las mismas puedan entenderse como un prejuzgamiento de la Litis en cuestión, por el contrario, necesarias para refrendar la suspensión provisional de los actos demandados.

En efecto, del contenido textual de los artículos: 25 numeral 1o⁸ y 31 inciso 1o⁹ de los Estatutos Cooperativos de Coopmotilon Ltda., se advierte que el órgano colegiado competente para adelantar el proceso de investigación previo a la imposición de una sanción a un asociado lo es el Consejo de Administración no la Junta de Vigilancia, esta última, según el artículo 72 numeral 6¹⁰ de la misma norma en armonía con lo prescrito en el artículo 40 numeral 5¹¹ de la Ley 79 de 1988¹², con facultades pero para *“solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto”*.

Por lo tanto, dos órganos cooperativos con funciones disimiles que no deben confundirse entre sí, el Consejo de Administración encargado de la administración del ente cooperado según lo prevén los artículos 26¹³ y 35¹⁴ de la Ley 79 de 1988, y la Junta de Vigilancia para la inspección y control de los actos que ejecutan los órganos de administración, y según el artículo 67 de los Estatutos, como *“organismo de control social interno y control social técnico, que tiene a su cargo velar por el correcto funcionamiento y eficiente administración de la Cooperativa basados en los criterios de investigación y valoración”*.

Circunstancia que en principio se advierte paradójica tanto frente a la delegación que efectuara el Consejo de Administración para que ese ente adelantara el proceso de

⁸ “Artículo 25.- Para que la exclusión sea procedente es fundamental que se cumpla el siguiente procedimiento: 1.- **Información sumaria previa adelantada por el Consejo de Administración** de la cual se dejará constancia escrita en el acta de este cuerpo colegiado debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario”

⁹ “Artículo 31.- Procedimiento. Para la aplicación de sanciones se procederá de la siguiente manera: Cuando un asociado se encuentra incurso en alguna de las causales de la sanción contemplados en el presente estatuto, **el Consejo de administración dentro de los 10 días hábiles siguientes realizará investigación previa**, si encuentra que existe mérito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente (...)”

¹⁰ “Artículo 72.- Son funciones de la Junta de Vigilancia: (...) 6. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto”

¹¹ “Ley 79 de 1988, artículo 4, numeral 5: “Artículo 40. Son funciones de la junta de vigilancia: 5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto”

¹² “Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”.

¹³ “Artículo 26 “La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente”

¹⁴ “Artículo 35. El consejo de administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general”

investigación como respecto de los artículos 23¹⁵ y 25¹⁶ del Reglamento del Comité de Apelaciones¹⁷ que aporta la recurrente y fundamento del recurso, pero que en razón a la jerarquía de normas en oposición, en la decisión que incumbe se debe sobreponer la de mayor rango, esto es, los Estatutos de la Corporación en armonía con las disposiciones de la Ley 79 de 1988.

Criterio que acertadamente aplicó la Juez a-quo para decretar la suspensión provisión de los efectos de los actos enjuiciados, encontrando el Despacho que su análisis se enmarcó dentro de los lineamientos que exige del artículo 382 del CGP, precaviendo graves perjuicios para el actor mientras se produce la decisión de fondo, pero también para amparar a la entidad demandada a partir de la caución establecida.

Razones suficientes para mantener la decisión confutada, sin costas por no aparecer causadas.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el **AUTO** proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona el 16 de septiembre de dos mil veintidós, en lo que fue materia de disenso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS**.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹⁵ "ARTÍCULO 23. INVESTIGACIONES. El Comité de Apelaciones tendrá como base de sus conceptos las investigaciones que realice la Junta de Vigilancia, las cuales deberán estar documentadas y sus observaciones y requerimientos se hayan basado en verdaderos criterios de investigación y valoración".

¹⁶ "ARTÍCULO 25. REMISIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Una vez adelantada la respectiva investigación, por parte de la Junta de Vigilancia, será remitida debidamente documentada y valorada al Consejo de administración"

¹⁷ Archivo 20, folios 16-26

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe2306c57561dd98ea520af13f3fca530cbb5ba491b29bff683af3bbfaa741**

Documento generado en 20/02/2023 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>